

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2020-00066
DEMANDANTE: ÁLVARO REINA SILVA
DEMANDADO: ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Informe: Al Despacho del Señor Juez la presente demanda con solicitud de nulidad pendiente por resolver de fondo; para lo que estime proveer. Barrancabermeja, mayo 16 de 2025

JISSETH CHAJIN DIAZ
Sustanciador

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Revisado el informe secretarial precedente, se hace necesario precisar que en esta causa no hay necesidad de que el despacho corra traslado del escrito de nulidad propuesta oportunamente por la parte demandada a través de apoderado judicial, ello en vista de que la misma se radico el 07 de mayo de 2024, en los correos electrónicos de este despacho (j01cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico magraut1481@hotmail.com de la apoderada de la parte demandante; se vislumbra que se cumplido a cabalidad con lo preceptuado en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, toda vez que por el memorial arrimado el 10 de mayo de 2024 a esta causa, se constató que la Dra. MARILYN GRAUT VERBEL recibió y tuvo acceso al escrito contentivo de la nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tal como esta lo manifiesta en las alegaciones presentadas oportunamente a la nulidad propuesta por la parte demandada ya mencionada.

En consecuencia, ingresa el expediente al Despacho con el objeto de realizar estudio y decidir de fondo frente a la solicitud de nulidad de todo lo actuado y surtido en el proceso de la referencia, formulada con fundamento en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

La solicitud de nulidad

Indica el apoderado de la parte demandada, la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., que en la presente causa se incurrió en yerros procedimentales que se resumen así:

- Asegura que, en las instalaciones de la entidad demandante, se recibió comunicado mediante el cual se pretendió realizar la notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., pero que dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no se realizó en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Esto porque no se envió junto con la providencia a notificar y los anexos requeridos para que se surta el traslado efectivo de esta causa.
- Que no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar la misma a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar de notificación del demandado; pese a que la mencionada norma se encontraba vigente para la fecha en que se presentó la demanda.

Explica que este despacho no debe avalar la notificación por aviso, porque la misma viola los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del demandado, como quiera que el mensaje de datos denominado "NOTIFICACIÓN POR AVISO" radicado el 09 de abril de 2024 en las instalaciones de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., no se acompañó con la integridad de las piezas procesales que componen esta litis, conforme a los artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y 6 del decreto 806 de 2020, que para el caso serian la demanda junto a sus anexos, el auto inadmisorio, el escrito de subsanación junto a sus anexos y el auto admisorio de la demanda en comento; destacando que su representada tuvo acceso al proceso de la referencia a través de la plataforma TYBA.

Por lo anterior, solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda, toda vez que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. y como consecuencia se de aplicación a inciso tercero del artículo 301 del C.G.P. teniendo a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., notificada por conducta concluyente.

Trámite y oposición

De la solicitud de nulidad propuesta se dio traslado a la parte demandante conforme al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, manifestando que la notificación por aviso hoy puesta en tela de juicio, fue surtida conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., evidenciándose la mala intención de la parte demandada de ganar tiempo para realizar la contestación; mas aun cuando la Dra. Angie Zambrano Almonacid de la firma de abogados GHA ABOGADOS & ASOCIADOS, desde el 03 de mayo de 2024 realizó solicitudes a la apoderada de la parte demandante pidiéndole el envío de la demanda y los anexos de forma electrónica, pese a que ya le habían sido entregados el 01 de abril de 2024 con la notificación por aviso.

En consecuencia, solicita la apoderada de la parte demandante desestimar los argumentos esbozados en el escrito de nulidad, como quiera que no están acorde a la legislación y que los fines constitucionales de la notificación judicial cumplieron su fin, lo cual se evidencia en el ejercicio de los derechos a la contradicción y defensa por parte de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales encuentran su regulación en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, y están referidas a aquellas circunstancias irregulares que atentan contra el curso normal del proceso judicial, de tal suerte que, con su alegato, se busca restablecer el debido proceso.

Uno de los principios rectores de las nulidades procesales es el de la especificidad o especialidad, esto es, que no existe irregularidad capaz de estructurar nulidad si no fue prevista por el legislador, lo que equivale a decir que cualquier, otra circunstancia anómala, no tiene la virtualidad necesaria para ser alegada como nulidad procesal.

Efectuado el estudio pormenorizado del expediente que hoy nos atañe, se evidencia que se dispuso la inadmisión de la demanda el 6 de marzo de 2020, por lo que con

memorial adiado al 01 de julio de 2020 se presentó subsanación. Posteriormente el juzgado advirtió otros yerros, por lo que se profirió auto del 14 de septiembre de 2020 mediante el cual se inadmite por segunda vez la demanda en comento, siendo subsanada en debida forma el 21 de septiembre de 2020, y así con auto de 10 de febrero de 2021 fue admitida la demanda.

En dicha providencia se indicó que a esta demanda de responsabilidad civil contractual se le daría el trámite de un proceso verbal, por lo que se ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.; actuación procesal que fue surtida por la parte demandante en la dirección carrera 13 A No. 29-24 en Bogotá D.C.

La primera entregada el 13 de marzo de 2024 según certificación expedida por la empresa de correos certipostal con guía No. 2347280800985 y la segunda entregada el 10 de abril de 2024 según certificación de la guía No. 2379460700985, obtenido por este despacho judicial de la plataforma de acceso público FIVEPOSTAL, utilizada por la empresa de correos Certipostal para el seguimiento de la entrega efectiva de las encomiendas remitidas a través de dicha empresa; y que contenía copia del auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2021, además de la copia del escrito de demanda, pruebas y anexos radicados en la oficina de apoyo judicial de Barrancabermeja el 11 de febrero de 2020, según memorial allegado el 06 de mayo de 2024 por la apoderada demandante.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, el despacho analizará la procedencia en primer lugar de la solicitud de nulidad por haberse configurado según la incidentante la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. esto es: *“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*.

La ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., acude a esta causa por conducto de apoderado judicial, quien a través de memoriales allegados el 3 de mayo de 2024, solicita Link de acceso al expediente de la referencia y aporta certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, así como copia de su documento de identidad y tarjeta profesional; y el 07 de mayo de 2024 presenta la solicitud de nulidad procesal que hoy nos ocupa.

Al respecto, este juzgado encuentra que la parte demandada realiza una mixtura entra los dos regímenes de notificación imperantes en la legislación; uno establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y otro previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, cada uno de ellos con requisitos y exigencias particulares de validez y eficacia. Así, las diligencias de notificación personal del auto admisorio de esta causa podían realizarse escogiendo uno de los dos regímenes en comento, y para el caso de marras, la apoderada judicial de la parte demandante, decidió agotar las diligencias de notificación conforme al articulado del C.G.P. El citado artículo 292 establece:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el

aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...”
(subrayado nuestro);

Por lo que yerra el apoderado de la parte demandada al exigir que junto a la notificación por aviso enviada el 01 de abril de 2024 y recibida en las instalaciones de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. el 10 de abril de 2024, se le enviaran los anexos que deban entregarse para un traslado, como lo consagra el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Con todo, este despacho advierte que pese a que el artículo 292 del C.G.P. no lo exige, la apoderada de la parte demandante envió junto a la notificación por aviso algunos documentos diferentes al auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2021, como son, copia de la subsanación adiada al 21 de septiembre de 2020, copia del auto de inadmisión proferido el 14 de septiembre de 2020, copia del escrito de demanda, pruebas y anexos radicados en la oficina de apoyo judicial de Barrancabermeja el 11 de febrero de 2020, los cuales obran en el expediente debidamente cotejados por la empresa de correos certipostal.

Así las cosas, se tiene que efectivamente, la demanda fue notificada conforme a los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P., en la dirección carrera 13 A No. 29-24 en Bogotá D.C.; la primera entregada el 13 de marzo de 2024 según certificación expedida por la empresa de correos certipostal con guía No. 2347280800985 y la segunda entregada el 10 de abril de 2024 según certificación de la guía No. 2379460700985, obtenido por este despacho judicial de la plataforma de acceso público FIVEPOSTAL, utilizada por la empresa de correos Certipostal para el seguimiento de la entrega efectiva de las encomiendas remitidas a través de dicha empresa.

En ese orden de ideas, no es posible dar aplicación al artículo 301 del C.G. P. tal como lo solicita la demandada y por tanto habrá de tenerse por notificado a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. el cual fue recibido desde el 10 de abril de 2024.

En lo que respecta al cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, no le asistía a la demandante el deber de cumplir con lo allí dispuesto, como quiera que esta causa fue radicada en la oficina de apoyo judicial de Barrancabermeja el 11 de febrero de 2020, fecha para la cual aún no se había expedido el decreto en comento.

Por último, reconózcase personería para actuar en representación de la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., demandada en el proceso de la referencia, al DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal De Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada con fundamento en la indebida notificación del auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2021, consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONÓZCASE al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA ROBERTO ARDILA CAÑAS (CC.19.395.114 y TP. 39.116 del C.S. de la J.) como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Téngase a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. notificada por aviso del auto admisorio del proceso de responsabilidad civil de la referencia, conforme al artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

**SAMIR SAAD RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Samir Saad Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe174be54260c7d6fae3e7a1b2def8d5f0da34e2295a9aa8200a2b038679a58**
Documento generado en 25/07/2025 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>